

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0645

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre, representante legal de la Compañía CORPORACION-RVT S.A.S., mediante escrito ingresado en esta Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017934-E de 21 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, y en el cual solicita:

**“(…) IX
PETICIÓN CONCRETA**

(…) Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo.

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *“(…) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	101.3	FN001-1	54	39.5	NO CUMPLE	93.5

(…)”

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF, se notica el día 10 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica radiorvtena@yahoo.com, fijada por la administrada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-361.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos*

administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 En virtud del recurso de apelación, presentado por la señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre, representante legal de la compañía CORPORACION-RTV S.A.S., mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017934-E de 21 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00015 de 08 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0047-OF de 11 de enero de 2021, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF; se evacua la prueba anunciada por parte de la administrada, relacionada con los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud que ha sido presentado como parte de la oferta.
- b) Los anexos 3 presentados por parte de los socios de la compañía CORPORACION-RTV S.A.S., y el suscrito en calidad de representante legal.
- c) Dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante.
- d) La impresión de la página web de la Superintendencia de Compañías que fueron adjuntadas a la oferta.
- e) Los demás documentos que forman parte de la oferta, a excepción de los estudios técnico, y Sostenibilidad Financiera y Gestión.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00231 de 23 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0025-M de 11 de enero de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL la copia certificada y foliada del expediente que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020.
- b) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0086-M de 13 de enero de 2021, que remite el expediente de la participante; y, copia del expediente en 155 páginas digitales y 3 archivos de Excel.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00231, en virtud que la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S., interpone recurso de apelación mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-017934-E de 21 de diciembre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-000131-E de 05 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo se acumula en un procedimiento para su sustanciación y resolución, por versar sobre el mismo objeto y guardar identidad sustancial. Se declara concluido el término probatorio; y, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00317 de 23 de abril de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1013-OF, la Dirección de Impugnaciones suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, y en virtud de sus competencias se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en el término de tres días emita los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante, documentación anunciada como prueba por parte de la administrada.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00355 de 07 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1100-OF, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, informe el criterio de calificación que se aplicó a los participantes personas jurídicas que presentaron en un solo formulario la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5, en calidad de representante y accionista.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0919-M de 10 de mayo de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique el informe jurídico de revisión No. DJR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020, y remita a la Dirección de Impugnaciones. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1281-M de 11 de mayo de 2021, copia textualmente el Informe No. DJR-PPC-2020-060, y se ratifica en lo actuado, sin dar atención al pedido solicitado por la Dirección de Impugnaciones.

2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00372 de 12 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1121-OF, la Dirección de Impugnaciones insiste en el pedido y solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, informe el criterio de calificación que se aplicó a los participantes personas jurídicas que presentaron en un solo formulario la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5, en calidad de representante y accionista.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1323-M de 18 de mayo de 2021, remite el informe solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00372 de 12 de mayo de 2021.

2.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00429 de 31 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1244-OF, con la finalidad de cumplir con el debido proceso, se corre traslado a la recurrente con el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1281-M de 11 de mayo de 2021, y Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1323-M de 18 de mayo de 2021, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

2.9 La señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre, representante legal de la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009096-E de 04 de junio de 2021, se pronuncia respecto de la información contenida en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1281-M de 11 de mayo de 2021, y Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1323-M de 18 de mayo de 2021.

2.10 En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado

estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 16, 76, 82, 83, 173, 226, 261, y 313 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 105, 107, 144 y 204 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00077 de 07 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre, en calidad de representante legal de la Compañía CORPORACION-RVT S.A.S., mediante escritos ingresados a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017934-E de 21 de diciembre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-000131-E de 05 de enero de 2021, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. PRETENSIÓN

La parte recurrente impugna el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Como se puede observar la suscrita, ZAMBRANO AGUIRRE PRICILA GABRIELA, declare en un mismo ANEXO 5 "DECLARACIÓN RESPONSABLE", en dos calidades, esto es en mi calidad de Representante Legal (Gerente); y; por mis propios derechos en mi calidad de accionista de la compañía CORPORACION-RVT S.A.S., pues el referido anexo así lo permitía, particular que se puede evidenciar con la sola lectura de dicho documento. Es pertinente indicar que el señor SARRIA ZAMBRANO JOSE ENRIQUE, declara exclusivamente en su calidad de accionista, pues él no ejerce la representación legal de la compañía CORPORACION-RVT S.A.S.

Las calidades con las que he comparecido en la ARCOTEL con respecto al ANEXO 5, puede ser evidenciado en las certificaciones obtenidas en la página web de la Superintendencia de Compañías y que fueron presentadas como parte de la oferta de mi representada, y que forman parte de nuestra oferta, que se encuentran identificadas con los nombres ACCIONISTA O ACCIONISTA DE LA COMPAÑÍA y ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA, documentos en los cuales se demuestra que la suscrita señora ZAMBRANO AGUIRRE PRICILA GABRIELA, ejerzo dos calidades en la compañía CORPORACION-RVT S.A.S., esto es como ACCIONISTA y GERENTE GENERAL (Representante Legal).

Por otra parte, es importante también indicar que de la revisión de todos los videos tutoriales, instructivos y procedimientos cargados a la página de la ARCOTEL, así como las bases del concurso, no existe una explicación o una guía de cómo se debe llenar dicho ANEXO 5, lo cual ha causado una confusión al momento de complementar el ANEXO 5, ya que si existiera dicho instructivo, estos inconvenientes no se habrían presentado por parte de mi representada, lo cual evidencia esta omisión y el error de la ARCOTEL al no haber establecido o guiado de una forma clara y precisa como debía llenarse el ANEXO 5, debiendo considerarse que al tratarse de un proceso público competitivo, la reglas deben ser completamente entendibles por parte de cualquier ciudadano común.

(...)

En el presente caso, mi representada, posee como Representante Legal a uno de los accionistas de la compañía, ante lo cual presumimos que la ARCOTEL consideró este particular que podía presentarse en los solicitantes PERSONAS JURÍDICAS, y estableció un ANEXO 5 “DECLARACIÓN RESPONSABLE”, en el cual se da la posibilidad de que la misma persona natural pueda comparecer y declarar como ACCIONISTA y a la vez como REPRESENTANTE LEGAL,

(...)

III

TRATO DISCRIMINATORIO

Dentro del proceso público competitivo, tenemos varios casos similares al nuestro, en el cual se dio paso a las solicitudes de revisión que tenían el problema por el cual está atravesando mi representada, es decir que presentaron un solo ANEXO 3, cuando uno de los socios de la compañía, también ejercen la calidad de Representante Legal en las compañías donde son socios (tema muy común en nuestro país), por lo cual consideramos que el hecho de no haberse dado paso a nuestra solicitud de revisión, existiría una violación fehaciente al principio constitucional de trato igualitario y la violación directa de la siguiente normativa:

(...)

Cabe indicar que de lo que conocemos los análisis que hace la ARCOTEL en los demás casos idénticos al nuestro, analiza y señala que cuando se presenta solamente una Declaración de Responsable (Anexo 5) por el socio que es también representante legal, se considera que declaró por sus propios y personales derechos en calidad de socio/accionista y por los derechos que representa en calidad de Representante Legal de la citada compañía, fundamento este que es idéntico al que venimos exponiendo e idéntico a nuestro caso, por lo que consideramos debe también ser aplicado a favor de mi representada.

(...)

Como se puede observar el hecho de no considerar, nuestros argumentos claros y precisos, y en otros casos si considerarlo, constituye una violación a la igualdad formal que debe prevalecer en todas las esferas del sector público, por lo que de no dar paso a nuestras pretensiones nos obligan a iniciar las acciones legales a fin de que se hagan valer nuestros derechos en sede constitucional.

(...)

IX
PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo. (...)

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009096-E de 04 de junio de 2021, la señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre, en calidad de representante legal de la Compañía CORPORACION-RVT S.A.S., señala:

“En los casos en los que se ha dado paso al hecho de haber presentado un solo ANEXO 3 por parte de una persona que ostenta la calidad de socio y de representante legal de la compañía, la ARCOTEL analiza un tema que para nuestro criterio y que de seguro empata con el criterio de un juez constitucional, en nada difiere al caso que nos ocupa, pues solamente por el hecho de no colocar en el cuadro correspondiente a la DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES Y en el cuadro correspondiente a la DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, el nombre de la compañía, sino el nombre del socio y representante legal de la compañía, no se acepta nuestra argumentación.

(...)

Como se puede observar el hecho de no considerar, nuestros argumentos claros y precisos, y en otros casos si considerarlo, constituye una violación a la igualdad formal que debe prevalecer en todas las esferas del sector público, por lo que de no dar paso a nuestras pretensiones nos obligan a iniciar las acciones legales a fin de que se hagan valer nuestros derechos en sede constitucional.

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 6 de julio de 2020, la Compañía CORPORACION-RVT S.A.S como persona jurídica, con número de trámite ARCOTELPAF-2020-361, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado RVT RADIO, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	24/06/2020
Lugar de la solicitud	NAPO, TENA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	GARCÍA MORENO 431 Y OLMEDO
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	CORPORACION-RVT S.A.S.
Objeto de la persona jurídica	Prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistos por tercero a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.
Nombre del representante legal de la persona jurídica	PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1500771918
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1591725617001
Fecha de constitución de la persona jurídica	03/06/2020

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0288 de 20 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por CORPORACION-RVT S.A.S. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.(...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2171-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía CORPORACION RVT S.A.S. los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-361:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	101.3	FN001-1	54	39,5	NO CUMPLE	93,5

Con el referido oficio, se adjuntan el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-430, con fecha 22 de septiembre de 2020, que concluye:

*(...) la compañía CORPORACION-RVT S.A.S. (persona jurídica), con RUC No. 1591725617001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal señalados en el literal f. del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, **no presentó la declaración responsable de la señora Zambrano Aguirre Pricila Gabriela, en calidad de socia o accionista de la compañía CORPORACION-RVT S.A.S., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal** de la citada compañía, en la cual en los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” no consta el nombre de la compañía participante, es decir la compañía CORPORACION-RVT S.A.S. no declara respecto a las prohibiciones e inhabilidades como tampoco declara con relación al cumplimiento de requisitos, conforme al formato señalado en el ANEXO 5 de las Bases del PPC; incurriendo en las causales de descalificación literal a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.- En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...); y, literal i. “De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. (...)” del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece los mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión de los resultados. En fundamento a lo establecido, la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S., solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el ámbito jurídico.

En atención a la petición de revisión, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, y determina:

“(…) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	101.3	FN001-1	54	39.5	NO CUMPLE	93.5

Adjunto a este Oficio, se notifica el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, mediante Oficio ARCOTEL- CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ratifica la evaluación Jurídica procediendo con la descalificación en la frecuencia 101.3 MHz para el área de operación zonal FN001-1.

En el presente caso, en lo que respecta a los resultados alcanzados en el ámbito jurídico, se verifica lo siguiente:

DECLARACIÓN RESPONSABLE (ANEXO 5) PRESENTADA POR LA PARTICIPANTE EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

El numeral 16 del artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala lo siguiente: “(…) 16. Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, e, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La declaración antes indicada, será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (…)”

Las Bases del Proceso Público Competitivo determina los requisitos que debe cumplir el participante, en cuya parte pertinente indica: “(…) 2.2. **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (…)** f. **Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o**

accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, **cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.** (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El anexo 5 adjunto a las Bases del Proceso Público Competitivo, señala los datos que debía ser llenado por los participantes ya sea como persona natural o jurídica; en la parte que corresponde a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES”, se debe señalar el nombre del declarante en caso de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica, según corresponda; como se puede evidenciar a continuación:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL			
DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	<u>[Razón social / Apellidos y Nombres del declarante]</u>		
RUC/C.C /PASAPORTE:		NACIONALIDAD:	
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	<u>[Persona Natural, Representante Legal, Socio o Accionista]</u>		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	[Privado / Comunitario]		
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <u>[señalar nombre del declarante o razón social de la persona jurídica]</u> , no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.		

Uno de los requisitos que debía presentar la Compañía CORPORACION-RVT S.A.S., como **persona jurídica** participante para medio de comunicación social privado corresponde a la declaración responsable a través de su Representante Legal de la Compañía; y, una declaración responsable de forma individual por parte de cada uno de sus accionistas.

A fin de contar con todos los elementos probatorios para resolver, se procede a realizar el análisis del ANEXO 5 Declaración Responsable, la señora PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE, presenta un solo formulario en calidad de representante legal y accionista de la compañía CORPORACIÓN RVT S.A.S en el Proceso Público Competitivo, en los siguientes aspectos:

DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	CORPORACION RVT S.A.S		
RUC/C.C /PASAPORTE:	1591725617001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE C.C/Pasaporte: 1500771918 Cargo: GERENTE GENERAL		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	REPRESENTANTE LEGAL		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	PRIVADO		
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conector de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE no se me encuentra inhabilitado no se me encuentra inhabilitado de contratar con el Estado; como tampoco se me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".		

En lo que respecta a la prueba anunciada por la recurrente, los documentos que corresponde a la impresión de la página web de la Superintendencia de Compañías, y el Formulario de Solicitud con fecha 24 de junio de 2020, presentado por la compañía CORPORACIÓN-RTV S.A.S., para participar en el Proceso Público Competitivo, determina los socios y el porcentaje de acciones o participaciones de cada uno, así como la identificación de su representante legal, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de inscripción de la persona jurídica	09/06/2020
Plazo de duración de la persona jurídica	100
Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Nombres apellidos	Pricila Gabriela Zambrano Aguirre
Cédula	1500771918
Porcentaje	50.00
Nombres apellidos	José Enrique Sarria Zambrano
Cédula	1725053126
Porcentaje	50.00
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	
Compañía	CORPORACION RVT S.A.S
Nombres	PRICILA GABRIELA
Apellidos	ZAMBRANO AGUIRRE
Cédula	1500771918
Fecha de nombramiento	03/06/2020
Fecha de finalización	03/06/2025

En el presente caso se verifica que la señora Pricila Zambrano Aguirre tiene la calidad de Representante Legal y accionista de la CORPORACION RVT S.A.S.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 1; y, artículo 16 numeral 3, en su orden establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”.

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)”

El Diccionario de la Real Academia Española, define **colectivo** como: “*Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos. Grupo unido por lazos profesionales, laborales, etc.*”; y, persona jurídica: “*Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.*”

En este punto, es importante establecer la diferencia entre el término “por sus propios derechos”, que se refiere a que actúa personalmente, sin apoderado o mandatario, derecho individual, susceptible de ser ejercitado ante la jurisdicción ordinaria o constitucional; y, por otro lado, está la “calidad o representación”, que es, informar, declarar o referir a una entidad, sociedad o corporación.

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-361, la señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre presenta la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5 en un solo documento, señalando expresamente: “*(...) declaro que PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades (...)*”.

De la lectura de la Declaración Responsable presentada por la recurrente dentro de su postulación, se verifica que la misma declara por sus propios derechos y **a título personal**, omitiendo declarar lo correspondiente a **la participante CORPORACION RVT S.A.S**, lo cual es una omisión que a diferencia de otros casos, como los argumentados dentro del recurso interpuesto, a pesar de presentar una sola declaración, han declarado en la misma lo pertinente tanto como representantes legales de la persona jurídica como accionistas, cuando estas calidades han recaído en la misma persona, lo cual en el presente caso al no haber ocurrido así, no puede considerarse como idéntico.

El requisito de la declaración responsable tanto de la persona jurídica como la de sus accionistas de manera individual, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son diferentes para cada uno de ellos; por lo tanto, al haber realizado una declaración responsable a título personal, como ocurre en este caso, no puede ser considerado como válido al haber omitido la declaración expresa de que la persona jurídica participante no se encuentra incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones establecidas en las normas citadas, como se verifica en la parte pertinente del texto del Anexo 5, antes citado.

Al respecto, en respuesta a la prueba de oficio solicitada por la administración, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1323-M de 18 de mayo de 2021, en el cual señala:

*“(...) la DECLARACIÓN RESPONSABLE deberá constar el señalamiento expreso de que la **persona jurídica solicitante (compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S)**, no se encuentra impedido de contratar con el Estado, e, indicar que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral*

3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que dicho requisito **cuando el título habilitante sea requerido por una persona jurídica (compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S.), su representante legal (señora Pricila Gabriela Zambrano Aguirre) presentará la declaración responsable.**

Por lo que, en el caso de la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S. **persona jurídica participante**, respecto de este requisito la representante legal debía declarar a nombre de la persona jurídica, sin embargo de la declaración responsable presentada por la señora ZAMBRANO AGUIRRE PRICILA GABRIELA, denota claramente que se declara a **título personal no dejando constancia de la persona jurídica** que cabe recalcar es la participante en el Proceso Público Competitivo, y era la persona jurídica quien debe sujetarse a que no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; asimismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión/autorización. Además que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; es verdadera, legítima y presentada bajo su entera responsabilidad; así también, que tiene pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley. También que conoce que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado. Finalmente, que autorice de manera expresa e irrevocable a la ARCOTEL para que obtenga cuantas veces considere necesario, de cualquier fuente de información, sin reserva o sigilo, la verificación de la información presentada.

La Administración ha dado un trato igualitario a todos los participantes, garantizando los derechos y principios constitucionales, tomando en consideración y analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S., persona jurídica participante en el proceso público competitivo, a través de su representante legal, no ha cumplido con este requisito señalado, incumpliendo por consiguiente con lo establecido en la normativa establecida para el efecto.

Por lo que, en referencia a la prueba anunciada por la administrada, que corresponde al ANEXO 3 “SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS”, este documento únicamente señala los argumentos presentados por la participante para solicitar la revisión del Análisis Jurídico respecto de la Declaración Responsable; y, en lo que se refiere a los

dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias, en los cuales se realizó el análisis de las personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, esta prueba no justifica si la compañía CORPORACIÓN RVT S.A.S presenta la documentación de conformidad a lineamientos y requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado correspondiente al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, con su respectivo Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00077 de 07 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

- 1. La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 2. Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*
- 3. De la revisión del expediente, se evidencia que, la compañía CORPORACIÓN-RVT S.A.S. persona jurídica participante en el proceso público competitivo no presenta la declaración responsable, sino la señora ZAMBRANO AGUIRRE PRICILA GABRIELA, a título personal declara que no se encuentra impedida de contratar con el Estado, así como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.*
- 4. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, con su respectivo Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.*

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre

de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00077 de 07 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora PRICILA GABRIELA ZAMBRANO AGUIRRE en calidad de representante legal de la compañía CORPORACION-RVT S.A.S, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017934-E de 21 de diciembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2719-OF de 10 de diciembre de 2020, y el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la compañía CORPORACION-RVT S.A.S, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net.

Artículo 5.- INFORMAR de la compañía CORPORACION-RVT S.A.S, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 6.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 07 de junio de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES